

INFORME N° 205 2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se solicita la ampliación del Informe N° 169-2018-SUNAT/340000, a efectos de que se precise si en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento DESPA-PG.01 (versión 7), resulta exigible que el agente de aduana deba imprimir los formatos de la DAM para proceder con su archivo físico.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RGLA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01 (versión 7), recodificado a DESPA-PG.01; en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 614-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico de "Teledespacho – Servicio Electrónico de intercambio de documentos aduaneros (SEIDA)" INTA-PE.00.02 (versión 3), recodificado a DESPA-PE.00.02; en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.02.
- Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil; en adelante Código Civil.
- Resolución de Intendencia Nacional de Aduanas N° 000-ADT-2000-000750, que aprueba los formatos e instructivos de la Declaración Única de Aduanas (DUA) y la Orden de Embarque; en adelante RIN N° 000-ADT-2000-000750.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010-SUNAT-A, que aprueba el Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías INTA-IT.00.04 (versión 2), recodificado a DESPA-IT.00.04; en adelante Instructivo DESPA-IT.00.04.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta exigible que en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento DESPA-PG.01 (versión 7), el agente de aduana deba imprimir los formatos de la declaración aduanera de mercancías para proceder con su archivo físico?

En principio, debemos mencionar que el artículo 2 de la LGA define a la declaración aduanera de mercancías como el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

Asimismo, el artículo 134 de la LGA estipula que la destinación aduanera de mercancías se solicita mediante la declaración aduanera presentada o transmitida por medios electrónicos, siendo aceptada con su numeración, con la precisión de que los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de las declaraciones gozan de plena validez legal, y que en caso se produzca discrepancia en los datos contenidos en los documentos y archivos de los operadores de comercio exterior con los de la SUNAT, se presumen correctos éstos últimos.

En forma concordante, el artículo 190 del RLGA dispone que la destinación aduanera es solicitada mediante declaración presentada a través de medios electrónicos, o por escrito en los casos que la Administración Aduanera lo determine, correspondiendo a la Administración Aduanera aprobar el formato y contenido de la declaración, así como

autorizar el uso de solicitudes u otros formatos, los cuales tendrán el carácter de declaración¹.

Precisamente, con el artículo 1 de la RIN N° 000 ADT/2000-000750 se aprueba el formato del documento aduanero "Declaración Única de Aduanas" (DUA), el mismo que se encuentra constituido de un (1) original y cuatro (4) copias, según el siguiente detalle:

- "Original: fondo color celeste, con impresión en color negro.*
- 1° Copia: fondo color blanco, con impresión color rosado.*
- 2° Copia: fondo color blanco, con impresión color verde.*
- 3° Copia: fondo color blanco, con impresión color naranja.*
- 4° Copia: fondo color blanco, con impresión color celeste".*

Así también, el artículo 5 de la misma resolución autoriza a los agentes de aduana y despachadores oficiales a la impresión de la DUA, actualmente denominada declaración aduanera de mercancías (DAM).

Por su parte, el numeral 1 de la Sección VI del Instructivo DESPA-IT.00.04 establece que la DAM se encuentra constituida por los ejemplares (A) (A1), (B) (B1) y (C)², agregando en sus numerales 7 y 8 que **"la declaración se presenta sin enmendaduras, manchas o borraduras, y correctamente impresa de manera que se pueda leer fácilmente"** y que **"los datos consignados en el formato físico de la declaración deben corresponder exactamente a los datos transmitidos electrónicamente, prevaleciendo estos últimos ante cualquier discrepancia"**, respectivamente.

En ese sentido, podemos apreciar que de acuerdo a las normas antes comentadas, en el supuesto de haberse solicitado la destinación aduanera de las mercancías mediante una DAM transmitida por medios electrónicos³, si bien la información y los datos transmitidos son aceptados con la numeración de la declaración y gozan de plena validez legal, también se encuentra previsto que dicha declaración sea presentada sin enmendaduras, manchas o borraduras, y correctamente impresa para efectos del despacho aduanero, para lo cual se autoriza al agente de aduana a imprimir el formato físico de la DAM, con sus respectivos ejemplares (A), (B), (C), en un (1) original y cuatro (4) copias⁴.

En el caso específico del régimen de importación para el consumo, es de indicar que en las anteriores versiones del Procedimiento DESPA-PG.01 se regulaba la presentación y distribución de los ejemplares de la DAM⁵, no obstante, se puede observar que la versión actualmente vigente del mencionado procedimiento no establece la obligación de

¹ El declarante debe consignar la información requerida en la declaración y suscribirla.

² "El numeral 1 de la Sección IV del Instructivo DESPA-IT.00.04 señala que la declaración aduanera de mercancías, en adelante "declaración" está constituida por tres (03) formatos:

Formato (A).- Contiene los datos generales del régimen aduanero solicitado a despacho y los datos de la primera serie.

(A1).- Se utiliza en caso que el despacho aduanero comprenda más de una serie.

Formato (B).- Contiene los datos de la(s) transacción(es) relativa(s) a las mercancías solicitadas a los regímenes de Importación para el Consumo, Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado y Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, con las excepciones legales correspondientes.

(B1).- Se utiliza en caso que se declaren más de 2 Items como consecuencia de la(s) transacción(es) citada(s).

Formato (C).- Contiene los datos de la liquidación de la deuda tributaria aduanera, y se utiliza en los regímenes que requieran cancelar o garantizar los tributos".

³ El artículo 2 de la LGA define los medios electrónicos como el "conjunto de bienes y elementos técnicos computacionales que en unión con las telecomunicaciones permiten la generación, procesamiento, transmisión, comunicación y archivo de datos e información".

⁴ Lo que guarda concordancia con el artículo 141 del Código Civil, según el cual, la manifestación de voluntad que está destinada a crear relaciones jurídicas, puede ser emitida válidamente a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. El artículo 141-A del Código Civil señala que en los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo.

⁵ Se observa en el numeral 18 del literal A, Sección VII del Procedimiento INTA-PG.01 (versión 5), el detalle la distribución de los ejemplares de la declaración, en original y copias, precisando en su último párrafo que esta distribución era efectuada por el despachador de aduana al momento de la notificación del levante, excepto la 3ra. copia del ejemplar C que queda en poder del banco al momento de la cancelación de la deuda tributaria aduanera.



presentar alguno de los formatos de la DAM o distribuirlos para efectos del despacho aduanero.

En ese sentido, mediante el Informe N° 169-2018-SUNAT/340000 emitido por esta Intendencia, se estableció en concordancia con lo señalado por la INDIA⁶ en el Memorandum N° 012-2018-SUNAT/312000, que esa situación no constituía un supuesto imprevisto que debiera estar regulado en el Procedimiento DESPA-PG.01, sino que más bien en dicho supuesto se consideraban suficientes los datos transmitidos por medios electrónicos, de modo tal que no resulta exigible que el despachador de aduana deba imprimir los diferentes formatos (original o copia) de la DAM, para el trámite de importación para el consumo ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao o las Intendencias de Aduana de Chimbote, Ilo, Mollendo, Paita, Pisco y Salaverry, que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del mencionado dispositivo.

En ese orden de ideas, podemos concluir que si bien en general se exige que el agente de aduana deba imprimir la DAM con sus respectivos ejemplares en original y copia, para luego presentar este documento en el desarrollo del despacho aduanero, tenemos que en el caso específico del régimen de importación para el consumo, efectuado ante las Intendencias de Aduana que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Procedimiento DESPA-PG.01, no resultará exigible la presentación de los diferentes ejemplares de la DAM para efectos del despacho aduanero, bastando a dicho efecto con los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de la declaración, tal como señaló esta Intendencia en el Informe N° 169-2018-SUNAT/340000.

Ahora bien, dentro de este contexto normativo se consulta si subsiste la obligación del agente de aduana de imprimir los formatos de la DAM para proceder con su archivo físico, aun cuando no resulten exigibles los formatos físicos de la DAM para el despacho de importación para el consumo que se realiza al amparo del Procedimiento DESPA-PG.01.

Al respecto, cabe indicar que el inciso b) del artículo 16 de la LGA establece la obligación del operador de comercio exterior de conservar la documentación y los registros que establezca la Administración Aduanera, durante cinco (5) años.

Asimismo, en el caso específico del agente de aduana, el artículo 25 de la LGA regula la obligación específica de conservar la documentación del despacho aduanero, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Obligaciones específicas de los agentes de aduana

Son obligaciones de los agentes de aduana, como auxiliar de la función pública:

- a) *Conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1° de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, **toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido.***

La Administración Aduanera podrá disponer que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia.

Asimismo, la Administración Aduanera podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación que conserva, antes del plazo señalado, en cuyo caso asume la obligación de conservarla.

Transcurrido el plazo antes mencionado, la documentación podrá ser destruida, salvo en los supuestos que se establezcan en el reglamento, en cuyo caso deberá ser entregada a la Administración Aduanera.

Si se produce la cancelación o revocación de su autorización, el agente de aduana deberá entregar a la Administración Aduanera toda la documentación que se

⁶ Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera.

*encuentre dentro del plazo de conservación antes establecido; quedando supeditada la devolución de la garantía a la conformidad de la entrega.
La Administración Aduanera, podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente literal⁷.
(Énfasis añadido)*

En ese sentido, considerando que el dispositivo antes citado regula la obligación que tiene el agente de aduana de conservar por cinco años toda la **documentación original** de los despachos en que haya intervenido, y que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 60 del RLGA, la DAM es uno de los documentos que se utilizan en el régimen aduanero de importación para el consumo, podemos colegir que solo en aquellos casos en los que se haya empleado el formato físico del original de la DAM para el trámite del despacho de la mercancía, éste formará parte de la documentación aduanera que sustentó el trámite de su destinación aduanera, y en consecuencia el agente de aduana se encontrará obligado de conservar este documento en sus archivos.

Contrario sensu, en aquellos trámites de importación para el consumo en los cuales se consideran suficientes los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de la declaración, y no resulta exigible que el despachador de aduana deba imprimir los diferentes ejemplares (original o copia) de la DAM, no cabe referirnos a un formato físico original impreso que deba ser conservado por el agente de aduana, debiéndose relevar que si se considera suficiente la información y datos transmitidos durante el trámite del despacho aduanero, carecería de objeto que una vez culminado este trámite aduanero, se tenga que imprimir el original de la declaración solo para su archivo.

En este punto, es de relevar que el último supuesto responde a un proceso de transmisión, donde la SUNAT valida la información en el orden de llegada del medio de transmisión⁸, y si la información enviada cumple con las verificaciones establecidas, es aceptada por la SUNAT y da la conformidad del envío; caso contrario, comunica el rechazo o la no conformidad del mismo⁹.

El almacenamiento de esta información se regula en el literal D de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.02, donde se prevé que la información de los envíos aceptados queda registrada en la base de datos de la SUNAT, y las áreas de SUNAT en las que procese la información deben obtener y conservar los respaldos de seguridad de la información y los archivos enviados por los operadores de comercio exterior, así como la respuesta de aceptación o de rechazo de acuerdo a la normatividad vigente y los respaldos históricos. En correlato a lo cual, se agrega en el literal E que los operadores también deben conservar los **respaldos de seguridad de los envíos de información realizados a la SUNAT**, así como de los **archivos de respuesta** de aceptación o rechazo por cinco (5) años.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el agente de aduana se encuentra obligado a conservar el original de los documentos que sustentaron el despacho aduanero, y que en el caso de los trámites de importación para el consumo que se realizan al amparo

⁷ En la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230 se dispone que para lo regulado en el inciso a) del artículo 25 de la LGA, no son de aplicación el Decreto Ley N° 19414, la Ley N° 25323, el Decreto Legislativo N° 681, el Decreto Legislativo N° 827, la Ley N° 28186 y toda otra norma que se oponga; disposiciones legales que regulan aspectos relacionados con la conservación de los documentos oficiales o de carácter público.

⁸ Para validar la información de los documentos, se realizan, entre otras, y según corresponda, las siguientes verificaciones:

- a) De integridad de estructura.
- b) De identificación del operador de comercio exterior.
- c) De integridad de los archivos: que se reciba el (los) archivo(s) necesario(s) para la realización del trámite.
- d) De validez de códigos.
- e) De integridad de datos: que la sumatoria de parciales sea igual a los totales definidos para las variables de control determinadas.
- f) De integridad con el proceso aduanero: que la información sea consistente con aquellas referencias que se realicen a otros documentos aduaneros, tales como manifiestos, regímenes aduaneros precedentes.

⁹ De conformidad con lo señalado en el literal B de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.02.



del Procedimiento DESPA-PG.01 (versión 7), no se requiere imprimir ni presentar los formatos de la DAM, sino que los datos transmitidos por medios electrónicos para la formulación de la declaración son suficientes para sustentar el despacho, carece de objeto que culminado el despacho aduanero se tenga que imprimir el original de la declaración para su archivo, restando solo la conservación de los respaldos de seguridad de los envíos de información realizados a la SUNAT, así como los archivos de respuesta.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se recomienda derivar copia del presente informe a la Gerencia de Normas Aduaneras de esta Intendencia, a efectos de que en coordinación con las áreas normativas de INDIA, se establezca de forma expresa los supuestos en los que en aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 25 de la LGA, procederá el archivo de la documentación en medios distintos al documental, teniendo en cuenta que el principio de facilitación de comercio exterior que según lo descrito en el artículo 4 de la LGA, prevé *"la expedición de normas que regulen la emisión, transferencia, uso y control de documentos e información, relacionados con las actividades aduaneras, sea ésta soportada por medios documentales o electrónicos que gozan de plena validez legal"*.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que en el supuesto del despacho de importación para el consumo que se realiza al amparo de lo dispuesto en el Procedimiento DESPA-PG.01, donde no se requiere de la impresión de la DAM sino que basta con los datos transmitidos por medios electrónicos, no resulta exigible que el agente de aduana deba conservar el original de la declaración impresa, antes bien dicho operador se encuentra obligado a conservar los respaldos de seguridad de los envíos de información realizados a la SUNAT, así como los archivos de respuesta de aceptación o rechazo por cinco (5) años.

Callao, 12 SET. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0236-2018

SCT/FNM/jar

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

OFICIO N° 34 -2018-SUNAT/340000

Callao, 12 SET. 2018

Señor

CESAR A. TERRONES LINARES

Gerente de Asesoría Jurídica

Asociación de Agentes de Aduana del Perú

Calle Mario Valdivia N° 180 Tercer Piso, San Miguel - Lima

Presente

Asunto : Ampliación del Informe N° 169-2018-SUNAT/34000
Referencia : Expediente N° 0000-URD003-2018-490242-5

De mi consideración:

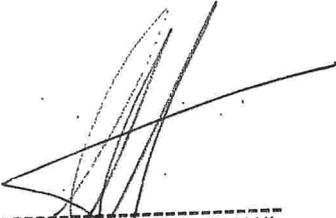
Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita la ampliación del Informe N° 169-2018-SUNAT/34000, a efectos de que se precise si en el marco de lo dispuesto en el Procedimiento DESPA-PG.01 (versión 7), resulta exigible que el agente de aduana deba imprimir los formatos de la DAM para proceder con su archivo físico.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° 205-2018-SUNAT/340000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, a través del cual se absuelve la consulta formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,




NORA SONIA CARRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



C.C.: Gerencia de Normas Aduaneras (341000)

CA0236-2018
SCT/FNM/jar